

Iglesia y sociedad

Adrianus H. van Luyn, SDB

La subsidiariedad: un pilar con utilidad más allá de Europa

La crisis del euro y del sistema financiero nos ha llevado a la pregunta fundamental de cómo deseamos moldear a futuro la integración de los países europeos. Por un lado, están aquellos que abogan por continuar la comunitarización y exigen, por ejemplo, eurobonos, partidos transnacionales o el aumento de las competencias de Bruselas, pero, por el otro, surgen pronunciamientos en pos de una mayor pluralidad. Este último grupo postula una Europa que enfatiza la diversidad, una Europa de las regiones. Independientemente de la necesidad de discutir y analizar en detalle estos planteamientos divergentes, cabe señalar que el proceso de la integración europea y, con él, la Unión Europea (UE), se basan en el principio de subsidiariedad, el cual se contrapone de manera *sui generis* a la tendencia de una unificación impuesta. Justamente por esta razón tiene también funcionalidad como característica estructural de las futuras relaciones internacionales.

Si bien el principio de subsidiariedad no es una invención de la Iglesia, ella fue una de las primeras que estimuló implementarlo en las relaciones sociales entre las personas y los grupos. El concepto aparece por primera vez en la encíclica *Quadragesimo anno* de 1931. Desde entonces, ha sido un componente constante e imprescindible de la doctrina social de la Iglesia. La protección y la prioridad del individuo en las condiciones sociales las describe el papa Pío XI de la siguiente manera: «[...] como no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y

dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos.» (*Quadragesimo anno*, 1931, n.º 79).

A continuación, dedicaré una mirada a la importancia de la subsidiariedad como principio central de la doctrina social de la Iglesia, para luego enfocar su relevancia en el sistema de la Unión Europea y la futura sociedad mundial. Me basaré sobre todo en mis experiencias como presidente de la Comisión de las Conferencias Episcopales de la Comunidad Europea (en latín: *Commissio Episcopatum Communitatis Europensis*, COMECE), organismo que está integrado por representantes de las conferencias episcopales nacionales y que acompaña desde su sede en Bruselas a la política europea, poniendo su énfasis en la doctrina social católica.

La doctrina social católica: una ética que puede ser compartida por todas las personas

Con tal de precisar el significado de la subsidiariedad, es necesario resumir brevemente los otros tres principios de la doctrina social de la Iglesia: la dignidad de la persona humana, el bien común y la solidaridad. En este contexto es preciso considerar que la Iglesia no vincula ninguna afirmación doctrinal dogmática con el concepto «doctrina social», ya que no se adjudica el derecho de juzgar la forma que se dio a la sociedad. El papa Juan Pablo II describió la doctrina social de la siguiente manera: «[...] no es, pues, una “tercera vía” entre el *capitalismo liberal* y el *colectivismo marxista*», sino «la *cuidadosa formulación* del resultado de una atenta reflexión sobre las complejas realidades de la vida del hombre en la sociedad [...] a la luz de la fe y de la tradición eclesial.»¹ Los cuatro principios de la doctrina social no constituyen dogmas basados en concepciones de la fe, sino que se trata de una ética que pueden compartir todas las personas humanas, independientemente de su cosmovisión. El papa Benedicto XVI destaca: «Los principios no son verdades de la fe, a pesar de que la fe los aclara con mayor detalle y los confirma. Se hallan grabados en la naturaleza humana y, por tanto, son algo inherente a la esencia de toda la humanidad.»² Es justamente por este motivo que tanto los cristianos como la Iglesia son llamados a integrar la doctrina social al diálogo con la sociedad civil y desempeñarse en pos de su implementación práctica.

La dignidad de la persona humana

El primer principio y el fundamento para los tres principios restantes de la doctrina social lo constituye la dignidad inviolable de la persona humana, dotada de consciencia y racionalidad y que es responsable de sus acciones. «La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa.»³ La persona humana es una finalidad en sí y no debe usarse como medio para cumplir con otros fines. La dignidad humana constituye un valor de fundamentación última, incondicional e innegociable. Se halla grabada en la naturaleza humana, ante todo

orden social. Es algo preestablecido en la existencia del ser humano y antecede toda legislación de Estado y toda toma de decisión política. La dignidad humana trasciende a la política, de modo que se puede denominar como «meta-política». Los derechos derivados de ella no se conceden ni se legitiman por el Estado, sino que el Estado y la política son llamados a respetar los derechos humanos.

Nadie cuestiona los valores fundamentales de la dignidad humana. Son varias las constituciones estatales, tales como la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania en su artículo 1, las cuales la reconocen como intangible. También la obra constitucional de la Unión Europea califica los derechos humanos como «inviolables e inalienables». ⁴ La Carta de los Derechos Fundamentales define: «Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad [...]» ⁵ Para la Iglesia la dignidad humana se fundamenta en el hecho de que Dios ha creado al hombre «a su imagen» (Gen 1:27). En este valor inalienable se basan los derechos humanos que deben garantizar todas las instituciones estatales. El Concilio Vaticano II destacó en su declaración *Dignitatis humanae* la libertad de conciencia y la libertad religiosa. ⁶ La COMECE concluye de estas declaraciones de principio lo siguiente: «Human dignity is the core value of christian social teaching, which must be respected and pursued in all human activity». ⁷

De gran importancia para comprender la dignidad humana resulta el hecho de su carácter *integral* y de que rija para *todas* las personas.

- Todas las personas están igualmente dotadas de dignidad, de este modo también los derechos humanos son válidos para todas las personas. Es ésta la razón por la cual, tanto en el Tratado de la UE, así como en muchas constituciones, se prohíbe todo tipo de discriminación. Aun cuando para la mayoría de nosotros resulta una obviedad, hay que considerar que en el mundo son muchos los que viven con menos de la renta mínima de subsistencia y que la pobreza, la violencia, las guerras y una falta de atención médica, en términos fácticos, les quitan su dignidad. Esto no se debe tolerar, ya que la vigencia de la dignidad y de los derechos humanos trascienden toda frontera espacial y temporal.
- El carácter integral de la dignidad humana implica su indivisibilidad. No es legítimo reducir a la persona humana a una función o al cumplimiento con cierto rol, ya que es más que un productor o consumidor, más que un trabajador o paciente, más que un estudiante o profesor. El ser humano no se limita a su existencia física, sino también son importantes su existencia psíquica, social y política, cultural y moral, colectiva y espiritual. Tampoco es un individuo autorreferente, sino es llamado a entablar conscientemente relaciones con otras personas y comunidades. El papa Benedicto XVI, en su encíclica *Caritas in veritate*, establece «una interpretación metafísica del humanum, en la que la relacionalidad es elemento esencial» (n.º 55). Esto también rige para la convivencia de los países y los pueblos. En la mencionada encíclica se afirma lo siguiente: «El tema del desarrollo

coincide con el de la inclusión relacional de todas las personas y de todos los pueblos en la única comunidad de la familia humana, que se construye en la solidaridad sobre la base de los valores fundamentales de la justicia y la paz.» (N.º 54).

En el contexto de las relaciones interpersonales, se le concede la debida importancia a la libertad del individuo. La libertad individual no es absoluta, sino que se limita por la libertad del otro, el cual, en su calidad de imagen de Dios, está dotado de la misma dignidad y los mismos derechos. Solo aquella sociedad que reconoce la igualdad de sus integrantes puede ser una sociedad de responsabilidad mutua.⁸ Sin embargo, esta responsabilidad presupone la consideración de la dimensión meta-económica de la dignidad humana (véase *Caritas in veritate*, n.º 41). Esto significa que la economía, o bien, la vida económica del ser humano, nunca deben constituir una finalidad, sino que siempre deben limitarse a servir como medio.

El bien común

La dignidad del ser humano se caracteriza por su estrecha correlación con el bien común de la sociedad, ya que las personas humanas pertenecen a una comunidad formada por ellos mismos. Necesitan de sus pares, dependen de ellos y, juntos, son responsables para la creación de una sociedad pacífica y justa, en la cual rijan las condiciones lo más óptimas posibles para el desenvolvimiento del individuo.

El principio del bien común es igualmente vigente para todos los niveles de la sociedad civil: para las familias, colegios, asociaciones, empresas, universidades, etc. Sin embargo, el Estado tiene una obligación especial con el bien común a través de sus instituciones y autoridades. Es responsable de que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan vivir su vida de forma libre y autodeterminada y estén en condiciones de procurarse su propio bien. En este sentido, la política debe crear estructuras socialmente justas que protejan y promuevan a los débiles y marginados de la sociedad. Por el hecho de que cada uno tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas, es primordial asegurar la renta mínima de subsistencia para todas las personas necesitadas. Esto no excluye que el individuo asuma la responsabilidad con su propia vida y se haga responsable de otras personas en la medida de sus posibilidades.

El bien común no es la suma de los intereses particulares. Trasciende los intereses individuales y tampoco se puede igualar al interés de algún grupo social o político. Plantea la exigencia de que los intereses parciales de una sociedad se pongan en relación entre ellos y se equiparen. En caso necesario, esto también implica sacrificios –muchas veces de las personas con altos ingresos– en favor de aquellos que disponen de pocos recursos. En este contexto, el bien común no se debe limitar a la población nacional. Tiene una dimensión internacional en relación a las confederaciones transnacionales en las cuales está inserto el propio país. Como última consecuencia, concierne a la familia mundial de la humanidad. El

bien común trasciende todas las fronteras, no solo las espaciales, sino también las temporales. Los seres humanos que hoy habitamos el mundo tenemos una responsabilidad inalienable para con las generaciones venideras y la sostenibilidad de la Tierra.

La solidaridad

En el bien común se origina el principio de solidaridad, es decir, la disposición para aportar desde todos los niveles a la implementación práctica del bien común. El principio de solidaridad se fundamenta en la vinculación humana con las preocupaciones y necesidades de las personas de la propia sociedad, así como también las de todo el mundo. Mediante el compromiso personal y la postergación del interés propio apunta a eliminar los déficits y carencias de los cuales sufren otras personas. *«El mensaje de la doctrina social acerca de la solidaridad pone en evidencia el hecho de que existen vínculos estrechos entre solidaridad y bien común, solidaridad y destino universal de los bienes, solidaridad e igualdad entre los hombres y los pueblos, solidaridad y paz en el mundo.»*⁹

La solidaridad es un *habitus* ético, una virtud que, impulsada por una motivación interior, gatilla una fuerte decisión para comprometerse personalmente con el bien común. Como fundamento para tal motivación sirve la conciencia de la responsabilidad propia para el bien de las otras personas o de la comunidad, así como también la comprensión de la dependencia mutua de las personas y de los pueblos. Por el hecho de que las estructuras sociales deben revisarse continuamente respecto a su justicia social y orientación en el bien común, la solidaridad constituye un principio dinámico y social. Plantea la exigencia de que todo integrante de la sociedad participe con sus propias capacidades en la implementación del bien común. Ahora bien, la solidaridad también se pone en práctica siempre y cuando la comunidad en su conjunto se comprometa por un justo régimen político y económico. Esta combinación entre responsabilidad individual y comunitaria constituye un importante vínculo para la cohesión de la sociedad.

Si bien la solidaridad se puede atribuir a la esfera de la justicia, la «justicia» tiene un significado que trasciende la legalidad, el *suum cuique*, lo que garantiza la ley. La justicia no se puede englobar con categorías jurídicas. Más allá de «derechos ciudadanos» abarca también los «derechos humanos». En las Escrituras, el concepto *sadaqah* exige que a toda persona humana se le conceda importancia, como persona única e integral, sin limitar o violar su dignidad.

En el Tratado de la UE se pueden diferenciar distintas formas de solidaridad:

- La justicia social en la economía social de mercado.
- La solidaridad entre las generaciones.
- La solidaridad entre los Estados miembros.

- La solidaridad de la Unión Europea hacia el exterior. Ella comprende el fomento global de relaciones comerciales justas, un desarrollo sostenible así como también el compromiso internacional para luchar contra la pobreza, proteger los derechos humanos y conservar el ambiente natural.

La subsidiariedad

El principio de subsidiariedad exige que todos los integrantes de la sociedad –de forma individual u organizada– aporten a la vida social, política y cultural. La participación en partidos, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil que se requiere para este fin, la garantiza el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad y la solidaridad se condicionan mutuamente e implementan la dignidad humana y el bien común en la praxis. En este contexto, el principio de subsidiariedad estructura la sociedad de tal manera que logra prevenir tanto el extremo del individualismo como del colectivismo. Mientras la solidaridad pone en relieve la interconexión del individuo con la sociedad así como la responsabilidad individual y comunitaria para con la comunidad, la subsidiariedad ofrece una norma que permite evaluar las estructuras sociales y las decisiones políticas. La subsidiariedad implica que las unidades sociales más pequeñas de una sociedad deben cumplir con las responsabilidades que son capaces de asumir, sin que intervengan jerarquías superiores. Esto también rige para el individuo. Lo que el individuo es capaz de rendir por su propio esfuerzo, no lo debe asumir la sociedad. Si algún individuo, o bien la instancia social inferior, no es capaz de asumir la responsabilidad asignada, rige el deber para la jerarquía superior de capacitar al individuo o a la instancia inferior para este fin. Solo si esto resultase imposible, es decir, si la resolución de problemas existentes supera las competencias de las jerarquías inferiores, puede intervenir en su representación la instancia superior. Sin embargo, semejante intervención no debe durar más de lo necesario y siempre servir al bien común.

La estructura subsidiaria de una sociedad no se limita en asegurar los derechos y las libertades del individuo, sino también concede suficiente autonomía e independencia a las instituciones de la sociedad civil. Protege ante la burocracia estatal y sus tendencias centralizadoras. La misión del Estado es sobre todo asegurar aquellas condiciones que garantizan que se involucre la mayor cantidad de personas en dar forma a la comunidad. Debe abstenerse de todos aquellos ámbitos que son atendidos de mejor manera por otras jerarquías. Pero también las obligaciones a la solidaridad que se derivan de la vida social de las personas humanas forman parte del modelo de la subsidiariedad. Es frecuente que la complejidad de las relaciones sociales imponga la necesidad de una instancia dedicada a asignar las responsabilidades, con el fin de poner en práctica el principio de subsidiariedad.

La responsabilidad subsidiaria del individuo y de los grupos sociales no solo constituye un derecho, también es un deber. No podemos evadirnos de ella en ninguna de sus dimensiones. Ahora bien, también se necesita de una participación responsable en cuanto a la implementación de aquellas medidas decididas por

jerarquías superiores en virtud de su mayor competencia. Éstas pueden ser, por ejemplo, decisiones de organizaciones transnacionales sobre un problema con relevancia global o regional que difícilmente se deja resolver a nivel nacional y, por tanto y en el sentido del bien común, requiere de una regulación internacional.

La subsidiariedad jamás es estática. De forma muy similar al caso de la solidaridad, se debe revisar la organización del sistema social para determinar si coincide con el principio de subsidiariedad y, en caso necesario, readaptarla. En este sentido, de vez en cuando puede resultar necesario impulsar reformas, con el fin de implementar también de manera más óptima los principios de la dignidad humana y del bien común. «Esto significa que la construcción de un orden social y estatal justo, mediante el cual se da a cada uno lo que le corresponde, es una tarea fundamental que debe afrontar de nuevo cada generación.»¹⁰

La subsidiariedad en la Unión Europea

En 2007, la Unión Europea estableció el principio de subsidiariedad en su Tratado de Lisboa, con el objetivo de «que las decisiones se tomen de la forma más próxima posible a los ciudadanos»¹¹ En las relaciones entre la UE y sus Estados miembros rige el principio de que siempre tiene preferencia la jerarquía inferior ante la superior de la Unión, en la medida de sus capacidades. El principio de subsidiariedad es un concepto abierto y flexible cuyo significado concreto debe definirse con cada nuevo ejercicio de competencias. Parte de las condiciones para la aplicación de este principio en la UE son la estructuración de sus distintas jerarquías, las responsabilidades conjuntas y el compromiso en pos del bien común.

Reserva política a nivel de la Unión

El bien común europeo se desarrolla tanto mediante la solidaridad como la subsidiariedad. En consecuencia, surgen conflictos de interés, pero éstos resultan de suma utilidad, ya que implican la necesidad de ponderar continuamente las proporciones entre solidaridad y subsidiariedad. El principio de subsidiariedad no se aplica en la Unión respecto a las responsabilidades exclusivas de la Unión «que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan» (art. 5, inciso 2 del Tratado de Lisboa). En otros ámbitos técnicos que permanecen en la competencia de los Estados miembros, la Unión solamente interviene «en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.» (Art. 5, inciso 3 del Tratado de Lisboa) Esta regulación comprende tanto un criterio «negativo» («en caso», «en la medida en que») como un criterio «positivo» («mejor»). Ambos criterios se deben distinguir y examinar siempre con claridad. Por ejemplo, cabría revisar, entre otros aspectos, si la medida proyectada tiene dimensiones transnacionales, es decir, que conciernen a varios países, las cuales superan las competencias nacionales, si los Estados individuales disponen

de suficientes recursos financieros y materiales para poder resolver el problema, si un posible actuar a nivel de la Unión sería legitimado por intereses europeos y si semejante actuar paneuropeo llevaría a mejores resultados que la intervención individual de los países particulares. En esta revisión hay que ponderar, por tanto, el beneficio de la integración que resulta del actuar de la Unión con la respectiva pérdida de competencias de los Estados miembros y contestar la pregunta por la «plusvalía» europea. Uno de los criterios destacados expresamente como importantes en el Tratado es la «proporcionalidad», es decir, «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados» (art. 5, inciso 4 del Tratado de Lisboa).

El concepto de la subsidiariedad rehúye una interpretación uniforme, de vigencia universal y, con ella, fija. Por tanto, con tal de resolver la tensa relación entre solidaridad y subsidiariedad, hace falta una interpretación diferenciada de lo que establece el principio de subsidiariedad. En este sentido, cabe diferenciar entre la subsidiariedad conservadora y progresiva:

- La subsidiariedad conservadora facilita a los Estados miembros el máximo margen de acción, reduciendo a un mínimo la preferencia y el efecto bloqueador del derecho de la Unión.
- La subsidiariedad progresiva no atribuye exclusivamente a cierta jerarquía de decisión el ejercicio de una competencia rival entre Unión y Estados miembros y asume que todas las jerarquías se complementan entre ellas y que colaborarán en vista a la implementación eficiente de los objetivos. La subsidiariedad primero le cede el paso a la solidaridad o a la orientación en el bien común, pero luego vuelve a cobrar su vigencia si una directriz de la UE que constituye una regulación mínima es mejorada o complementada mediante ordenanzas nacionales. Semejante derecho nacional de diferenciación, que siempre dispone de cierta dinámica inmanente, se da sobre todo en el ámbito de la política ambiental, social y de salud.

En la planificación de sus políticas, todos los órganos de la UE están obligados a considerar en suficiente medida el principio de subsidiariedad. Para este fin, es posible desarrollar referentes de prueba. Ahora bien, son sobre todo los parlamentos nacionales a los cuales incumbe, según el artículo 5, inciso 3 del Tratado de Lisboa, la consideración de principios subsidiarios. Ellos se entienden en dos sentidos como guardianes del reparto de competencias: de forma *ex ante*, en virtud de una legislación sobre fiscalización de corte preventivo, y de forma *ex post*, en virtud del derecho de demanda ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En términos prácticos, los proyectos de ley elaborados por los órganos de la UE se transmiten a los parlamentos nacionales.¹² En este contexto, fundamentan su compatibilidad con la pauta de la subsidiariedad tanto mediante criterios cuantitativos como cualitativos.¹³ Para este fin, la Comisión de la UE también lleva a cabo extensas audiciones (art. 2 del Tratado de Lisboa). Eventualmente, los parlamentos nacionales pueden declarar, en comentarios fundamentados dirigidos a la Comisión o su presidente, al Consejo o al Parlamento Europeo, el por qué un proyecto, desde su punto de vista, presenta

una violación del principio de subsidiariedad (art. 6 del Tratado de Lisboa). Los órganos de la UE consideran estos comentarios y tienen la opción de mantener el proyecto, modificarlo o retirarlo. La Comisión presenta anualmente un informe sobre la aplicación del principio de subsidiariedad ante el Consejo, el Parlamento de la UE y los parlamentos nacionales.

Cooperación leal

El hecho de que los principios de solidaridad y de subsidiariedad no solo contemplan derechos, sino también ciertas obligaciones, se fundamenta en el artículo 4 del Tratado de la UE: «Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión. Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.» (Art. 4, inciso 3 del Tratado de Lisboa).

Este artículo comprende tres niveles ascendentes de compromisos y obligaciones:

- El deber que tienen los Estados miembros frente a la Unión para actuar o prescindir de ello. Con esto se concretiza la fidelidad que la Unión exige de los Estados miembros mediante el principio de la cooperación. Esto significa, en sentido «positivo», apoyar a la Unión en el cumplimiento de sus responsabilidades y, en sentido «negativo», prescindir de toda medida contraria a los objetivos de la Unión. Relacionado a esto es el deber de la consideración y del cumplimiento con las obligaciones contraídas. Es decir, los Estados miembros tienen que velar para que el derecho de la UE se implemente sin retrasos ni obstáculos a nivel legislativo y se ejecute a nivel administrativo.
- Obligaciones de la Unión frente a los Estados miembros: la Unión, sus órganos e instituciones están obligados a cooperar de forma leal con sus Estados miembros. Esta cooperación, por su naturaleza, es mutua y exige por parte de la Unión el considerar los intereses nacionales, así como el aceptar las normas constitucionales que determinan la identidad del Estado particular.
- Las obligaciones que tienen los Estados miembros entre ellos: los Estados adherentes a la UE se comprometen entre ellos con la cooperación, solidaridad, y consideración, en el sentido de lealtad. Esto se refiere particularmente al mercado interior, en el cual se deben remover obstrucciones innecesarias. En el marco del interactuar de los países, se debe considerar generalmente que algunas ordenanzas de orientación meramente nacional, bajo ciertas condiciones, también pueden implicar consecuencias para otros países.

La obligación a la solidaridad entre los países de la comunidad (establecida en el artículo 4) es más que un principio constitucional general. Continuamente se debe revitalizar. Parte de esta solidaridad es la obligación a prestar ayuda mutua, brindar apoyo en situaciones de crisis o de emergencia y ayudarse recíprocamente en el esfuerzo en pos de la nivelación social y económica. La crisis del euro y del sistema financiero debería ser motivo para tematizar nuevamente la idea de la solidaridad, implementarla de forma activa y oponerse en contra de las crecientes tendencias de renacionalización. Solo a través de la solidaridad, la cual finalmente también es algo experimentable por las personas, es posible hacer frente a un populismo barato, a una ideología que tiene como lema «el país propio antes que todos los demás».¹⁴

Relaciones subsidiarias con el mundo

Del Tratado de Lisboa de la Unión Europea se deriva que ambos principios complementarios, la solidaridad y la subsidiariedad, son necesarios para el respeto de los derechos humanos y la implementación del bien común. Sin embargo, se limitan a las estructuras internas de la UE. Esto por un lado es lógico, pero por el otro es algo lamentable, por el motivo de que los tratados de la UE hacen mención de otras jerarquías y relaciones, para las cuales la comunidad también tiene especial responsabilidad en cuanto a la solidaridad y subsidiariedad. En el preámbulo del tratado constitutivo de 2004 se hace alusión a la «responsabilidad para con las generaciones futuras y la Tierra». También en el Tratado de Lisboa se habla de la «solidaridad entre las generaciones» (art. 3, inciso 3) y se destaca la responsabilidad internacional. En el artículo 3, inciso 5, dice: «En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión [...] contribuirá a [...] la solidaridad y [al] respeto mutuo entre los pueblos [...]» Finalmente, la Carta de los Derechos Fundamentales, aprobada en el año 2000, que codifica los derechos humanos al interior de la UE: «El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.»¹⁵

En el espíritu de la solidaridad y la subsidiariedad, la UE hoy en día brinda ayuda al desarrollo en todo el mundo. Fue algo ya latente en la Declaración Schuman de 1950 que suponía que Europa, en virtud de su historia y su autognosis, tendría el deber de prestar ayudas a otros continentes, especialmente a África. Los recursos que la UE recauda para estos fines no solo están destinados para superar desastres durante emergencias puntuales, sino que también ingresan a fondos de desarrollo para países africanos, latinoamericanos o de Europa del Este. Sin embargo, también se trata de hacer efectivas las promesas que la UE ha dado en el contexto multilateral. A principios de la década de 1970, las naciones industrializadas de Occidente, en el marco de las décadas de desarrollo proclamadas por Naciones Unidas, debían comprometerse a poner a disposición para la ayuda al desarrollo un 0,7% de su producto social bruto. Sin embargo, hasta la fecha solo son cuatro países de la UE los cuales han cumplido con esta meta, mientras otros ni siquiera han aportado la mitad. La situación actual parece

igualmente problemática. Después del cambio de milenio los jefes de Estado y de gobierno de casi todos los países del mundo ratificaron la llamada *Declaración del Milenio (2000)*, en la cual establecieron como meta el reducir la pobreza mundial a la mitad al año 2015. A pesar de que se pueden observar progresos considerables en distintos países, hoy la implementación de este objetivo se considera como algo poco probable. En esto, se ejemplifica la responsabilidad que la UE tiene para la implementación del bien común mundial. Los fallidos objetivos del desarrollo son a la vez advertencia e invitación para interpretar la solidaridad y la subsidiariedad como principio que se puede redescubrir una y otra vez y, en este sentido, como principio progresivo y dinámico. Debería estar en el interés de la Unión el comprometerse en pos de nuevas formas internacionales de solidaridad y subsidiariedad y brindar con ello un aporte para el bien común global.

La subsidiariedad como perspectiva universal

En vista de los desafíos que encaran hoy por hoy las sociedades, Europa, en virtud de la integración de sus países, parece emprender el camino que aún se encuentra pendiente a nivel mundial. La globalización, la crisis económica y de deudas, el cambio climático, interrogantes de la bioética, de la paz y del desarrollo mundial hacen imprescindible que las naciones y sus pueblos aglutinen sus fuerzas y cooperen. Sin embargo, semejante integración no puede darse tan solo mediante la coordinación multilateral. Debido a que los cometidos que requieren ser resueltos superan las competencias de países individuales, cabe transferir ciertas responsabilidades nacionales a una instancia superior. Si queremos implementar el bien común no solo a nivel de cierto país o cierta región, sino en todo el mundo, se impone cada vez más como necesidad una autoridad global que esté legitimada a nivel mundial para la toma de decisiones vinculantes.¹⁶ Sin embargo, a través de la transferencia de soberanía también se deberían generar estructuras subsidiarias. Tal y como la UE no es una comunidad de orientación exclusivamente supranacional, sino puede desarrollar su eficacia política solo mediante el principio de subsidiariedad, también la planteada autoridad mundial se debe complementar con elementos subsidiarios. Ya en su encíclica *Pacem in terris*, el papa Juan XXIII abogó por el establecimiento de una autoridad universal que se base en la subsidiariedad.¹⁷ El papa Benedicto XVI explaya esta idea y afirma: «Esta Autoridad deberá estar regulada por el derecho, atenerse de manera concreta a los principios de subsidiariedad y de solidaridad, estar ordenada a la realización del bien común, *comprometerse en la realización de un auténtico desarrollo humano integral inspirado en los valores de la caridad en la verdad.*»¹⁸ Mediante el principio de subsidiariedad, el poder público universal se diferenciaría de un mero Estado mundial. Éste siempre correría el peligro de dar lugar a una concentración descontrolada de poder y de asimilar los ámbitos de vida de todos los pueblos sin considerar particularidades nacionales o culturales. La subsidiariedad en la futura autoridad mundial, por otra parte, consideraría la competencia participativa de los distintos actores y, de este modo, aseguraría su aporte para el bien común mundial.

Está fuera de cuestión que la unificación europea no se puede tomar como analogía exacta para la integración de los pueblos de nuestro planeta. Sin embargo, la UE, justamente por sus experiencias y logros, es llamada a participar en el diálogo sobre la forma de las estructuras de regulación en todo el mundo, con tal de brindar un aporte al bien común universal y al continuo desarrollo del derecho internacional.

Sobre el autor

Adrianus H. van Luyn fue obispo de Róterdam entre 1994 y 2011, entre 2008 y 2011 presidente de la Conferencia Episcopal de Holanda y entre 2006 y 2012 presidente de la COMECE.

Comentarios

¹ Encíclica *Sollicitudo rei socialis* (1987), n.º 41.

² Papa Benedicto XVI (30 de marzo de 2006), discurso ante los integrantes del congreso «Intervención para proteger y promover la dignidad de la persona humana», organizado por la bancada del Partido Popular Europeo y de los Demócratas Europeos. *L' Osservatore Romano* (en alemán, n.º 15, 16/2006, 11).

³ Constitución pastoral *Gaudium et Spes* (1965), n.º 17.

⁴ Preámbulo del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa (tratado constitutivo de la UE) (2004).

⁵ Preámbulo de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000).

⁶ Véase *Dignitatis humanae: Noción general de la libertad religiosa* (1965), especialmente el n.º 2.

⁷ COMECE: *Global governance, our Responsibility to make Globalization an Opportunity for all*, Bruselas (2001), p. 21.

⁸ Véase las reflexiones de los tres grandes filósofos judíos del siglo pasado: Hans Jonas sobre el principio de responsabilidad; Martin Buber sobre el principio de diálogo; Emmanuel Levinas sobre el principio de alteridad.

⁹ *Compendio de la doctrina social de la Iglesia* (2006), n.º 194.

¹⁰ Encíclica *Deus Caritas est* (2005), n.º 28.

¹¹ Preámbulo del Tratado de Lisboa (2007).

¹² Véase el *Protocolo (n.º 1) sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea*, art. 2.

¹³ Véase el *Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*, art. 5.

¹⁴ En el Tratado de Lisboa, al contrario de textos anteriores de la UE, ya no se hace mención de la relación de los órganos de la Unión entre ellos.

¹⁵ Preámbulo de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (2000).

¹⁶ Véase Pontifical Council for Justice and Peace: *Towards reforming the international financial and monetary systems in the context of global public authority*, Roma (2011), p. 27.

¹⁷ Véase la encíclica *Pacem in terris* (1963), n.º 133-139.

¹⁸ Encíclica *Caritas in veritate* (2009), n.º 67.